

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 25 de noviembre de 1967, confirmatoria de la dictada por la Delegación Provincial de Vizcaya de 11 de octubre del mismo año, debemos declarar y declaramos válidas y conformes a derecho ambas Resoluciones y absolvemos a la Administración de la demanda. No hacemos condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5511 *ORDEN de 11 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por don Leocadio Rozalén García.*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de octubre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Leocadio Rozalén García,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Leocadio Rozalén García contra los acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 12 de junio de 1970 y en recurso de alzada que se desestima por la Dirección General del Trabajo de 18 de agosto siguiente, y a virtud de los cuales se desestima la reclamación por el recurrente formulada, para que se le clasifique con la categoría profesional de Encargado, por encontrarse correctamente clasificado como Capataz, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los actos administrativos que se impugnan, por ser conformes a derecho absolviendo a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix F. Tejedor.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5512 *ORDEN de 11 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan José Gallardo Alfaro.*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de octubre de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan José Gallardo Alfaro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Gallardo Alfaro contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 17 de enero de 1968, que revocó en alzada la Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Lérida de 5 de diciembre de 1967, que había declarado incluido en la rama eléctrica de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», al productor de la misma señor Gallardo, ahora recurrente, debemos anular, como anulamos, las actuaciones administrativas en que han sido dictadas las referidas Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y de la Delegación Provincial de Lérida, y anulando, por tanto, también tales Resoluciones, declarar, como declaramos, que el conocimiento de la cuestión objeto de las mismas corresponde a la jurisdicción laboral, reservando a las partes

los derechos que puedan corresponderles para su ejercicio ante ella; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5513 *ORDEN de 12 de febrero de 1974 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.*

Hmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical del Cooperación,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora de la Paz», de Navacerrada (Ciudad Real).

Sociedad Cooperativa «Castillo de Cuerva», de Cuerva (Tolledo).

Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa de Consumo «Calpurnia», de Cañete de las Torres (Córdoba).

Sociedad Cooperativa «Familiar de Fomento de la Enseñanza», de Madrid.

Sociedad Cooperativa «Centro de Cultura Francesa», de Pamplona (Navarra).

Cooperativas Industriales

Sociedad Cooperativa Artesana de Pintores Pontanoneses, de Puente Genil (Córdoba).

Sociedad Cooperativa de Transportes «Los Valles», de Acuer-tell (Valencia).

Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas de Jefes y Oficiales del Ejército, de Palma de Mallorca (Baleares).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Ebro», de Miranda de Ebro (Burgos).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Agrupación de Radio y Televisión», de Las Palmas de Gran Canaria (Canarias).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Vega de San Mateo», de Vega de San Mateo, Las Palmas (Canarias).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Pyraco», de Cuenca.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Esperanza», de Monforte (Lugo).

Sociedad Cooperativa de Viviendas del «Ceseden», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Teresa de Avila», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Pereira», de Coín (Málaga).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Santa Teresa de Jesús», de Salamanca.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Virgen del Carrascal», de Villacastín (Segovia).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Almassera», de Almacera (Valencia).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

5514 *ORDEN de 13 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares».*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de junio de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Empresa Nacional Bazan de Construcciones Navales Militares» contra Resolución de la Dirección General de Trabajo fecha doce de mayo de mil novecientos setenta que en alzada modificó otras de la Delegación Provincial de Trabajo de Murcia recaídas en expedientes sobre clasificación profesional de productores de dicha Empresa, cuya Resolución citada al principio deniega la categoría pretendida por los trabajadores y reconoce diferencias salariales a contar de la fecha de las respectivas reclamaciones ante el Jurado de Empresa, extremo, el de las citadas diferencias económicas, objeto exclusivo del recurso, debemos declarar y declaramos, sin prejuzgar la cuestión de fondo, la nulidad del mencionado extremo de la Resolución recurrida, por no ser conforme a derecho, así como de oficio la de lo que el repetido extremo concuerda en las de la Delegación Provincial de Trabajo, con reserva a los productores aludidos, terceros en estos autos, don Joaquín Villa Navarro, don Antonio Espinosa Pérez, don José Parras Zamora, don Salvador Mejías Campilla, don Domingo Alonso Ruiz, don José Carmona Gea, don José Ripoll Las, don Pedro Martos García, don José Terrer Rosique, don Pedro Hernández Baños, don Antonio Segado Mercader, don Eusebio González Berruero, don Antonio Blaya García, don Francisco Días Martínez, don Benigno Conesa Ros, don Vicente Blasco Albiol, don Hermenegildo Moreno Méndez, don José Serrano Alonso, don Santiago Muñoz Serna y don Jaime Furior Aniozte, las acciones correspondientes para reclamar ante la Magistratura de Trabajo las diferencias salariales mencionadas, no afectando las nulidades declaradas a los restantes pronunciamientos administrativos no impugnados por la Empresa de mandante, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5515 *ORDEN de 15 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín García Cocaño.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de junio de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este departamento por don Joaquín García Cocaño,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que estimando en parte el presente recurso interpuesto por la representación de don Joaquín García Cocaño, y sin prejuzgar la cuestión de fondo, debemos anular y anulamos cuantas actuaciones y resoluciones se han dictado en el expediente a partir de la entrada de la solicitud y actuaciones que le acompañaran en la Delegación de Trabajo de Oviedo para que con subsistencia de lo anterior y sin resolver el fondo de las mismas, por ser ese Organismo sean enviadas a la Magistratura de Trabajo correspondiente, a los efectos procedentes, sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva, Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5516 *ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio López de Ayala y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio López de Ayala y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio López de Ayala y demás ya mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra las resoluciones de la Dirección General del Trabajo de cinco de agosto y treinta de septiembre de mil novecientos setenta por las que respectivamente se confirmó en alzada y se ratificó en reposición la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Tenerife de treinta de abril de mil novecientos setenta sobre interpretación de la Norma de Obligado Cumplimiento de once de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, absteniéndonos de conocer sobre el fondo del recurso y sin que proceda especial declaración en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5517 *ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Capitana, S. L.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de junio de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto, contra este Departamento por «La Capitana, S. L.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «La Capitana, S. L.» contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete que confirmó el acta de liquidación de cuotas del régimen general de la Seguridad Social número 368 levantada el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que quedan anuladas y sin ningún valor ni efectos, y también el acta que antes se menciona, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

5518 *ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ezequiel Mateos Monroy y otro.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de junio de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ezequiel Mateos Monroy y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Ezequiel Mateos Monroy y don Domingo Ferrer Blasco contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, confirmatoria en alzada de aprobación conferida en dieciséis de junio del mismo año por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona a horario laboral propuesto por la empresa «Autocares A.B.C., S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente la resolución recurrida.»